



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-456/2021

ACTOR: NUEVA ALIANZA
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Nueva Alianza Oaxaca¹, a través de José Manuel Luis Vera, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor o PNAO.

Ciudadana de Oaxaca² a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ el pasado diez de septiembre en el expediente **RIN/EA/65/2021** que confirmó el cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 7 |
| CONSIDERANDO | 8 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 8 |
| SEGUNDO. Tercero interesado | 9 |
| TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia..... | 11 |
| CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral..... | 16 |
| QUINTO. Estudio de fondo | 18 |
| RESUELVE | 29 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada ya que los planteamientos relativos a que, a partir de la negativa de recuento de paquetes en sede jurisdiccional se debe revocar la sentencia que confirmó los resultados del

² En lo sucesivo podrá citársele como Consejo General o por sus siglas IEEPCO.

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.



cómputo y la declaración de validez de la elección que ahora se controvierte, resultan inviables para alcanzar tal pretensión.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de concejales a los ayuntamientos, entre ellos, la relativa al municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.
4. **Cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, celebró sesión especial de cómputo municipal, en la cual realizó el recuento de votos de quince paquetes electorales, que al finalizar arrojaron los resultados siguientes:

| Partidos Políticos o Coalición | Votación Número | Votación Letra |
|---|-----------------|-------------------------------------|
|  PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO | 2,665 | Dos mil seiscientos sesenta y cinco |
|  NUEVA ALIANZA OAXACA | 2,535 | Dos mil quinientos treinta y cinco |
|  morena | 1,718 | Mil setecientos dieciocho |
|  PARTIDO UNIDAD POPULAR | 1,073 | Mil setenta y tres |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 963 | Novcientos sesenta y tres |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | 812 | Ochocientos doce |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 798 | Setecientos noventa y ocho |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 560 | Quinientos sesenta |
|  FUERZA POR MÉXICO | 281 | Doscientos ochenta y uno |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 200 | Doscientos |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 145 | Ciento cuarenta y cinco |
| VOTOS NULOS | 390 | Trescientos noventa |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | Cero |
| VOTACIÓN TOTAL | 12,140 | Doce mil ciento cuarenta |

5. El referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

6. Recurso de inconformidad local. El quince de junio, el partido actor interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, derivados de la sesión de cómputo de diez de junio. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave RIN/EA/65/2021.

7. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintiocho de junio y veinte de julio el partido actor solicitó vía incidental, que el Tribunal local ordenara realizar, en sede jurisdiccional, el recuento total de votos de las veinte casillas restantes que no fueron sometidas a dicho procedimiento por la autoridad electoral en el municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

8. Acuerdo plenario del Tribunal local. El doce de agosto, el Pleno del Tribunal local dictó un acuerdo dentro del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el expediente RIN/EA/65/2021 por el cual declaró la improcedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solicitado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca.

9. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de agosto, el accionante promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación

incidental referida en el punto anterior. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SX-JRC-351/2021.

10. Resolución del expediente SX-JRC-351/2021. El treinta y uno de agosto, esta Sala Regional resolvió el referido medio de impugnación determinando confirmar la improcedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

11. Resolución impugnada. El diez de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente RIN/EA/65/2021, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

12. Dicha resolución, le fue notificada personalmente, al partido actor el catorce de septiembre de este año.⁴

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Demanda. El dieciocho de septiembre siguiente, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación precisada anteriormente; asimismo, solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera del medio de impugnación, en ejercicio de su facultad de atracción. Dicho expediente se radicó bajo la clave SUP-SFA-64/2021.

⁴ Constancias de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 306 y 307 del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

14. Resolución del expediente SUP-SFA-64/2021. El veintitrés de septiembre, la Sala Superior determinó declarar improcedente la solicitud de atracción y en consecuencia remitir las constancias del expediente a esta Sala Regional para el efecto de conocer y resolver lo que en Derecho proceda.

15. Recepción y turno. El veinticuatro de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-456/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional

electoral mediante el cual se combate una resolución o emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

19. Se reconoce tal calidad al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo siguiente:

20. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

21. **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formulan las oposiciones a la pretensión del actor.

22. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

23. En el caso, el Partido Verde Ecologista de México comparece a través de Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria acreditada ante el Consejo General del IEEPCO.

24. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

25. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las trece horas del diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del veintidós de septiembre siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas con catorce minutos del veinte de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

26. **Interés.** El compareciente tiene un derecho incompatible con el actor, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se confirme la resolución dictada por el TEEO, que confirmó el cómputo municipal de la elección de

concejales del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM.

27. En ese sentido, cuenta con interés, toda vez que la planilla que postuló el partido político compareciente resultó ganadora en la elección del referido ayuntamiento.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

28. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, en representación del partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General del IEEPCO, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

30. **Oportunidad.**⁵ La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, ya que la sentencia impugnada fue dictada el diez de septiembre de este año, misma que le fue notificada personalmente al accionante el catorce de septiembre siguiente, por lo que el plazo transcurrió del quince al dieciocho de ese mismo mes. Por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de septiembre ante la responsable, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

31. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Nueva Alianza Oaxaca, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEPCO.

32. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

33. **Definitividad y firmeza.** Para combatir la resolución emitida por el Tribunal local, la legislación de Oaxaca no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado de manera

⁵ Constancias de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 306 y 307 del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito.

previa antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

34. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁶

Requisitos especiales

35. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

36. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**⁷, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del

⁶ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

37. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 17, 35 y 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

38. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

39. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad

de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

40. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁸

41. En el presente caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, los planteamientos del accionante están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral responsable dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final es que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se realice un nuevo escrutinio y cómputo respecto de veinte casillas que no fueron objeto del mismo.

42. De ahí que, al realizar el nuevo escrutinio y cómputo, podría traer como consecuencia un cambio de ganador en la elección que nos ocupa.

43. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada,

⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

44. Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección de concejalías a los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

45. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

46. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 47.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 48.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

49. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, declare procedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de las veinte casillas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa.

50. Para sustentar su dicho, expone los siguientes agravios.

I. Vulneración al principio de certeza

51. Refiere que a pesar de que se acreditaron irregularidades graves, que vulneraron principios constitucionales y convencionales exigidos para validar una elección, la responsable omitió el análisis de tales irregularidades, haciendo una interpretación limitada.

52. Aduce que, tal como lo planteó en su demanda local, se debió ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en veinte casillas de las treinta y cinco que se instalaron en el municipio, la cuales no fueron objeto de recuento en sede municipal, toda vez que se actualizó la hipótesis del artículo 249, numeral 1, inciso d)⁹ de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁹ **Artículo 249**

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 257, numeral 2¹⁰ de la citada ley.

53. Ello es así, pues sostiene que, en la elección de concejales, se instalaron un total de treinta y cinco casillas, de las cuales quince fueron objeto de recuento en la sede municipal, sin embargo, refiere que al finalizar el recuento se advirtió que existía un total de trescientos noventa votos nulos, y que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ciento treinta votos.

54. Al respecto, considera incorrecto lo señalado por el Tribunal responsable en el sentido de que no le asistió la razón al actor respecto a su solicitud de recuento de las casillas que no fueron objeto de tal procedimiento, pues desde su perspectiva la responsable debió tomar en consideración lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-128/2021 y acumulados.

55. Considera que, de haberlo hecho, se percataría de que la hipótesis normativa relativa a que se realizará el nuevo escrutinio y cómputo cuando los votos sean mayores a la diferencia entre

(...)

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

(...)

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación;

¹⁰ **Artículo 257**

(...)

2.- Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esta ley.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

el primero y segundo lugar, no solamente es aplicable cuando dicho supuesto se surte una vez realizado el cómputo total de la votación y no casilla por casillas, como lo consideró el Tribunal local, sino que, además, en caso de actualizarse, ello daría lugar no a un recuento parcial, sino a uno total.

56. Aunado a lo anterior señala que el no ordenarse el recuento total genera incertidumbre respecto a los resultados de la votación, pues existe un número mayor de votos nulos, que la diferencia entre primero y segundo lugar, situación que sólo puede ser subsanada de manera objetiva e indubitable, realizando el recuento solicitado, por tanto, considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, existe una posibilidad real y objetiva de que se vulneren los principios de legalidad y certeza.

57. También señala que tal como se consideró en el juicio SX-JRC-351/2021, el actor no pretende demostrar irregularidades suscitadas en la elección, sino la existencia de un número mayor de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar, por tanto, su pretensión final recayó en que se actualiza una causal prevista en la ley, y que trae implícita la existencia de una irregularidad en los resultados finales de la elección.

58. Así, argumenta que, al no haber seguido dicho criterio, la responsable limitó su determinación, omitiendo el análisis de las irregularidades vulnerando principios constitucionales y convencionales, como lo es la certeza.

59. En ese contexto, aduce que, si bien pretende que se realice el recuento, el mismo solo sería por cuanto hace a las veinte casillas que no fueron objeto del mismo, y no en la totalidad de las treinta y cinco que se instalaron.

B. Consideraciones del tribunal responsable

60. En su determinación, la responsable calificó de infundado el agravio señalado por el actor relativo a la violación flagrante a principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al no realizar el recuento total de las casillas.

61. Ello en virtud de que, previamente el Tribunal local ya se había pronunciado respecto del recuento total en sede jurisdiccional solicitada, mediante acuerdo plenario de doce de agosto de este año, por el cual declaró improcedente la pretensión respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

62. En dicha resolución, la responsable señaló que el actor partió de una premisa errónea al solicitar el recuento de las casillas que no fueron objeto del mismo, al señalar que la cantidad de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección.

63. Ya que del análisis a la normativa que regula el recuento parcial y total, únicamente procede el recuento total cuando del resultado del cómputo municipal se desprenda que la diferencia entre el ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-456/2021

porcentual, así como que debe existir petición expresa ante el Consejo Municipal.

64. Asimismo, la responsable señaló que, derivado de la resolución de esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-351/2021, se expuso que existen dos momentos para actualizar la procedencia del recuento total:

- Cuando haya el indicio que existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, pues sin haberse realizado dicho cómputo se puede ordenar el recuento de las actas de escrutinio y cómputo y que de ellas se desprenda que la diferencia es igual o menor al uno por ciento.
- Cuando realizado el cómputo se determine que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, por lo que se deberá realizar el recuento en todas las casillas que no hubieran sido objeto del mismo.

65. Por lo que, al haberse desestimado la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional en el acuerdo plenario del pasado doce de agosto, el Tribunal responsable advirtió que no le asistió la razón al partido actor, por lo que consideró infundado el motivo de agravio señalado, y en consecuencia se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de concejales del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

C. Postura de esta Sala Regional

66. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del partido actor son **inoperantes**, pues resultan ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia controvertida y en consecuencia se ordene el recuento solicitado en la instancia previa.

67. Lo anterior es así debido a que los planteamientos del actor van dirigidos a revocar la sentencia que, a su vez, confirmó los resultados de la elección, con el único argumento de que el Tribunal local vulneró el principio de certeza al no ordenar el recuento en sede jurisdiccional.

68. En efecto, del escrito de demanda federal, se advierte que el actor pretende controvertir una sentencia definitiva emitida respecto a un juicio de inconformidad que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, los argumentos para ello se centran, esencialmente, en que el Tribunal local vulneró el principio de certeza al no ordenar el recuento de los veinte paquetes electorales restantes.

69. Al respecto, es necesario referir que, atendiendo a lo manifestado en su escrito inicial de demanda, el doce de agosto del año en curso, el Tribunal local dictó un acuerdo dentro del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo,



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

mediante el cual declaró improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

70. Acuerdo que fue confirmado por esta Sala Regional en el medio de impugnación radicado con la clave SX-JRC-351/2021, el treinta y uno de agosto pasado.

71. En ese sentido, en la sentencia que ahora se controvierte, la autoridad responsable señaló, esencialmente, que al haberse desestimado la solicitud de recuento total en sede jurisdiccional en el acuerdo plenario ya referido, su agravio relativo a la violación flagrante a principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al no realizar el recuento total de las casillas, era infundado y, por tanto, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de concejales del ayuntamiento ya referido.

72. En ese sentido si, ante esta instancia, el actor se limita a señalar que fue incorrecto que la autoridad responsable no declarara procedente su solicitud de recuento y, por tanto, confirmara los resultados de dicha elección; tal planteamiento resulta inviable porque no tiene los alcances que pretende, debido a que pierde de vista que, en la sentencia que ahora se controvierte, la autoridad responsable expone los planteamientos que, en su momento; tanto dicha autoridad como esta Sala Regional, consideraron para sostener la legalidad del acuerdo que declaró improcedente su solicitud de recuento, determinaciones que quedaron firmes, por lo que ya no es posible pronunciamiento alguno sobre dichos planteamientos.

73. Por tanto, aun y cuando en la sentencia controvertida la responsable expuso nuevamente las razones por las que no era posible llevar a cabo un recuento de las veinte casillas señaladas por el actor, lo cierto es que, ello no le da la posibilidad para que esta Sala Regional se pronuncie nuevamente sobre dicha temática.

74. Esto es así, porque al margen de lo resuelto por el Tribunal local, no existe la posibilidad de realizar un nuevo análisis sobre la actualización de los supuestos para realizar un recuento en sede jurisdiccional, a partir de que, desde la perspectiva del actor, deben ser tomadas en cuenta las consideraciones sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-128/2021 pues tal análisis resultaría inviable debido a que, como ya se señaló, ha quedado firme la temática relativa a su solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

75. Aunado a lo anterior, es importante señalar que la emisión de la sentencia definitiva no se traduce en una nueva oportunidad para impugnar lo ya decidido en la resolución incidental respecto a la solicitud de recuento emitida durante la sustanciación del juicio porque perdería razonabilidad y sistematicidad la figura jurídica del incidente respectivo, así como la cadena impugnativa que, en su caso, pudiera plantearse sobre esa temática.

76. En ese sentido, debe señalarse que la validez de la resolución incidental sobre nuevo escrutinio y cómputo, en ninguna forma condiciona la validez de la sentencia principal, como lo pretende hacer valer el actor, pues para efectos de su



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

impugnación es considerada definitiva y firme porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

77. Sirve de apoyo para lo anterior el criterio inmerso en la tesis **XXXVI/2008, de rubro: “PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**¹¹

78. Máxime que, el actor no controvierte de manera frontal los argumentos dados por la responsable, en el sentido de que derivado de la improcedencia del recuento en sede jurisdiccional solicitado, lo procedente era confirmar la validez de la elección impugnada. Pues no establece, en todo caso, por qué no son ajustadas a derecho tales consideraciones, ya que simplemente se limita a insistir en que se actualiza el supuesto para llevar a cabo el recuento en sede jurisdiccional.

79. En conclusión, en concepto de esta Sala Regional, no se actualiza la violación al principio de certeza, pues los planteamientos del actor relativos a que, a partir de la negativa de recuento de paquetes en sede jurisdiccional, se debe revocar la sentencia que confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección que ahora se controvierte,

¹¹ consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>.

resultan insuficientes para alcanzar tal pretensión. De ahí lo inoperante de sus planteamientos.

80. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, electrónicamente al partido actor en la cuenta de correo institucional señalada para tal efecto; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** al tercero y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.